

régimen actual establecido en la ley defacto 22.140 no lo reproduce en su equivalente art. 27, inc. b), en cuanto aquél obligaba a observar una conducta "digna... de la confianza que su estado oficial exige", no parece que la omisión importe desconocer el elemento mencionado como fundamental, recogido por la jurisprudencia de esta Corte en Fallos: 262:105; 294:36 y otros.

9º) Que, en tales condiciones, corresponde revocar el fallo apelado en cuanto declaró la nulidad de la resolución de cesantía de la actora, como asimismo, respecto de la condena a la reposición en el cargo, indemnización material y moral y reconocimiento de antigüedad a los fines previsionales, que derivó como consecuencia de la invalidez del acto.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se revoca la sentencia.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

JUAN F. FULLANA S.A.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

Los honorarios de los órganos directorio y sindicatura, por sus específicas funciones de tales, votados por la asamblea de accionistas como participación en las utilidades líquidas y realizadas de la sociedad, no constituyen pasivo en el estado patrimonial de aquélla a la fecha de finalización del período fiscal que se discute, a los efectos de la determinación de la base de cálculo del ajuste por inflación instituido por la ley 21.894.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

La naturaleza del sistema establecido por la ley 21.894 surge del texto del mensaje que acompañó al proyecto de ley, en cuanto en aquél se expresa que dicho sistema en la práctica funcionará "como un ajuste más a los fines de la determinación del resultado neto del ejercicio, no alterando por lo tanto el tratamiento fiscal que los distintos contribuyentes deban otorgar a dicho resultado de acuerdo con las normas que sean de aplicación en cada caso" y que "salvo lo expresamente establecido en el conjunto de normas que lo instrumentan (se refiere al propio ajuste), continúan siendo de aplicación las restantes disposiciones del gravamen" (vale decir, la ley de impuesto a las ganancias).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

El concepto de "deuda" componente del pasivo computable a los fines del ajuste por inflación del resultado impositivo establecido por la ley 21.894, no aparece definido por el legislador. Ello impone —según lo manifestado en el mensaje que acompañó el proyecto de ley— que a los fines de su correcta interpretación el sistema normativo de que se trata se estime integrado con las reglas y principios técnicos contables que se aplican a situaciones como la que se examina en el caso —honorarios de los directores y síndicos—.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

Si la retribución de los directores de la empresa proviene del desempeño de funciones técnicas, administrativas o gerenciales, que se traducen en sueldos o remuneraciones mensuales o periódicas, previstas en el estatuto o dispuestas en una suma fija, no plantean dificultad alguna frente al ajuste por inflación, toda vez que —al ser cargos directos a la cuenta de ganancias y pérdidas del ejercicio (art. 64, inc. b), punto 1, de la ley 19.550)— tales remuneraciones devengadas durante el ejercicio y no pagadas al cierre deben computarse como deuda.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

Si las retribuciones a los directores de empresas, son establecidas bajo la forma de porcentaje sobre las ganancias y están sujetas al arbitrio de la asamblea —constituyendo una distribución de utilidades expuestas en el "estado de resultados acumulados" (arts. 71 y 261 de la ley 19.550)— no se computan contablemente como gasto a fin de determinar el estado de ganancias y pérdidas del ejercicio ni se tornan en consideración como pasivo en la cuenta patrimonial, sino que, en las prácticas y técnicas contables, avaladas por los organismos de control, los honorarios se consideran gastos registrados en la fecha de realización de la asamblea de accionistas, y se reflejan como afectación de resultados (gasto) en el "estado de resultados acumulados" y como "pasivo" en los asientos de contabilidad de ese ejercicio posterior.

SOCIEDADES.

La decisión de la asamblea de accionistas, que establece los honorarios de los directores y síndicos, por sus específicas funciones de tales, como participación en las utilidades líquidas y realizadas de la sociedad no tiene, en las prácticas y técnicas contables —no desconocidas ni rechazadas por el legislador de manera expresa—, el efecto de hacer jugar retroactivamente a tales estipendios como un gasto que influya en la cuenta de resultados del balance sometido a aprobación, o como un pasivo en el estado patrimonial de ese balance.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

Con anterioridad al acto decisorio no puede suponerse una precisa afectación de la utilidad empresaria y ésta puede revestir características diversas, criterio que concuerda notoriamente con el carácter estático del ajuste, que impide, ante la falta de una norma expresa en sentido contrario, retrotraer contablemente a cualquiera de tales supuestos a la fecha de un ejercicio cerrado. Ello es una consecuencia de las particularidades del sistema, en cuanto reconoce su origen en la ganancia que la inflación puede originar cuando se financia el activo mediante un "pasivo" constituido por fondos de terceros, lo que demuestra que la definición del ajuste por inflación no puede incluir en el pasivo computable la parte del beneficio empresarial —consolidado al momento de establecer la influencia del factor inflacionario— que constituye contablemente capital propio de la entidad. A ello no empece el previsto derecho a la retribución que reposa en cabeza de los integrantes del directorio de la empresa, puesto que desde el punto de vista contable el pasivo (deuda) correlativo sólo aparece con motivo de la realización de la asamblea de accionistas que la reconoce y fija.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

El art. 118 del decreto reglamentario de la ley de impuesto a las ganancias resulta correctamente interpretado si se estima que los honorarios de los directores y síndicos votados en la asamblea de accionistas como participación en las utilidades líquidas y realizadas de la sociedad, no constituyen un gasto y sí una deducción admitida en el balance impositivo del ejercicio por el que aquéllas se regulan al sólo efecto de la determinación del resultado o ganancia gravable.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

En el régimen de la ley 21.894 no debe entenderse que la deducción de las remuneraciones de directores y síndicos, admitida en el balance impositivo del ejercicio por el que se regulan, traiga aparejada una modificación en el pasivo, pues no se trata de la interacción entre rubros homogéneos. El ajuste por inflación opera en forma directa sobre el estado patrimonial de la sociedad (aunque indirectamente influya sobre los resultados), en tanto que el impuesto a las ganancias —al que dicha deducción pertenece— produce efectos directos sobre el denominado balance impositivo; cuya finalidad es la determinación inmediata del "resultado" gravable.

LEY: Interpretación y aplicación.

El debido resguardo de la independencia del Poder Judicial y el ejercicio consecuente del control de razonabilidad de los actos públicos, impiden

acatar un mandato que no es más que una reforma legislativa destinada a invadir la esfera propia de los magistrados. En el caso, el predicado de aclaratoria con que se ha calificado a la ley 22.438 es inaceptable, ya que no basta que el legislador lo enuncie para que el órgano jurisdiccional lo reconozca.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Cuando bajo la vigencia de una ley, en el caso la 21.894, el particular ha cumplido todos los actos y obligaciones sustanciales y requisitos formales en ella previstos para ser titular de un derecho, debe tenérselo por adquirido, y es inadmisiblesu supresión por una ley posterior sin agraviar al derecho constitucional de propiedad. Así ocurre en el caso, en que el contribuyente presentó en su oportunidad la declaración jurada del impuesto a las ganancias 1978 con sujeción a la ley 21.894 entonces vigente, generando de tal modo una situación tributaria y patrimonial consolidada no susceptible de ser menoscabada por una ley ulterior.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Sin perjuicio de reconocer la existencia de un criterio generalizado en virtud del cual la retribución que se abona a los miembros del directorio y de la sindicatura es considerada como una distribución de la utilidad social, aquélla configura, a la luz de las disposiciones de la ley 20.628 y de las pautas de hermenéutica de las leyes tributarias, un gasto o costo de explotación, por tratarse de una carga necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la entidad, fruto del relevante papel que cumple el órgano de administración de la sociedad anónima, ya que no puede confundirse la naturaleza de tales honorarios con el monto que sirve de base para establecer su *quantum*, ni con el origen de las sumas destinadas a su pago (Disidencia del doctor Genaro R. Carrió).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Siendo las remuneraciones que se abonan a miembros del directorio, consejo u otros organismos que actúan en el extranjero un gasto necesario, su deducción de la ganancia total o bruta, encuentra sustento en el art. 17 de la ley 20.628, aserto que su art. 81, inciso e), ratifica, en cuanto prohíbe la detracción de tales remuneraciones por encima del límite previsto en el reglamento de la ley (art. 126 del decreto 2126/74, art. 126 del t.o. en 1979) (Disidencia del doctor Genaro R. Carrió).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Tratándose de contribuyentes que adoptaron el método de imputar las ganancias al período fiscal en que se devengan, la retribución que se abona

a los miembros del directorio y de la sindicatura debe detraerse del beneficio correspondiente al ejercicio en el que se prestaron los servicios; conclusión a la que no obsta la particularidad de no ser exigibles los emolumentos a la fecha de cierre de aquél, ni la circunstancia de no hallarse su monto determinado en ese momento, toda vez que, con arreglo a los principios que definen el procedimiento mencionado, la ganancia debe apropiarse al período en que acaecieron los hechos que la generan o son su causa, y los gastos deben deducirse correlativamente de la renta que contribuyen a producir (art. 18 de la ley 20.628) (Disidencia del doctor Genaro R. Carrió).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

A los efectos de la determinación de la ganancia neta (art. 17 de la ley 20.628) y del llamado "ajuste por inflación" (título VII de la ley citada), los honorarios de los directores y síndicos constituyen una deuda comprendida en el pasivo correspondiente al ejercicio en que se cumplieron los servicios que retribuyen (Disidencia del doctor Genaro R. Carrió).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

En la medida en que el derecho a la retribución de los directores y síndicos nace con el cumplimiento de la prestación a su cargo al cierre del ejercicio comercial, y en determinados casos con la verificación del hecho que la condición, no puede atribuirse a la posterior decisión de la asamblea de accionistas por la que se establece el importe de los honorarios el ser causa de una modificación patrimonial, en tanto ella no es constitutiva de aquel derecho; por tal motivo, esos honorarios no pueden considerarse comprendidos en las expresiones del mensaje que acompañó al proyecto de la ley 21.894 que explicaban el carácter estático del ajuste (Disidencia del doctor Genaro R. Carrió).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Admitido que de acuerdo al método de apropiación de beneficio y gastos que atiende al devengamiento de éstos, los emolumentos de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización privada constituyen un cargo del período fiscal en el que se desarrolló la gestión remunerada, no resulta atendible la objeción fundada en la inexistencia de un beneficio derivado del fenómeno de la desvalorización de la moneda por ausencia de un pasivo monetario o expuesto a aquélla; máxime teniendo en cuenta que, económicamente, no existen diferencias entre los gastos mencionados y las obligaciones sujetas a un plazo no vencido a la fecha en que concluye el ejercicio (Disidencia del doctor Genaro R. Carrió).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

A mi modo de ver, el recurso extraordinario deducido es formalmente procedente, toda vez que se cuestiona el alcance asignado a disposiciones de naturaleza federal y lo resuelto ha sido contrario a las pretensiones de la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, el Estado Nacional (Dirección General Impositiva) es parte, actúa por medio de apoderado especial y las cuestiones debatidas revisten carácter estrictamente patrimonial, razón por la que pido a V.E. se me exima de emitir opinión. Buenos Aires, 13 de marzo de 1984. *José Augusto Lapierre.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de abril de 1985.

Vistos los autos: "Juan F. Fullana S.A. s/Recurso de Apelación ---impuesto a las ganancias—".

Considerando:

1º) Que en autos se controvierte si los honorarios de los integrantes de los órganos directorio y sindicatura, por sus específicas funciones de tales, votados por la asamblea de accionistas después del cierre del ejercicio 1977, como participación en las utilidades líquidas y realizadas de la sociedad, constituyen o no pasivo en el estado patrimonial de esta última a la fecha de finalización de dicho período, es decir, antes de su votación por la asamblea, a los efectos de la determinación de la base de cálculo del ajuste por inflación instituido por la ley 21.894.

2º) Que la citada ley, que modificó la del impuesto a las ganancias (t.o. en 1977) dispuso, en lo que interesa para la resolución del caso, que a los fines de determinar la ganancia neta imponible los contribuyentes a que se refieren los incisos a) y b) del art. 48 de la segunda de las normas mencionadas, debían deducir o incorporar al resultado impositivo del ejercicio que se liquidaba el llamado ajuste por inflación,

consistente en la diferencia —actualizada mediante la aplicación del pertinente índice— entre ciertos ítems del activo y del pasivo computables, estimados al valor del cierre del ejercicio anterior.

En el inciso b) del segundo artículo agregado a la ley de impuesto a las ganancias por la ley 21.894, se estableció que “se entenderá por pasivo: las deudas (las provisiones y previsiones a consignar, serán las admitidas por esta ley —se refiere a la Nº 20.628— las que se computarán por los importes que ella autoriza)”.

3º) Que la naturaleza del sistema instituido surge del texto del mensaje que acompañó al proyecto de ley, en cuanto en aquél se expresa que dicho sistema en la práctica funcionará “como un ajuste más a los fines de la determinación del resultado neto del ejercicio, no alterando por lo tanto el tratamiento fiscal que los distintos contribuyentes deban otorgar a dicho resultado de acuerdo con las normas que sean de aplicación en cada caso” y que “salvo lo expresamente establecido en el conjunto de normas que lo instrumentan (se refieren al propio ajuste), continúan siendo de aplicación las restantes disposiciones del gravamen” (vale decir, la ley de impuesto a las ganancias).

En el mismo orden de ideas agrega el mensaje que el método adoptado “obliga a que se deba aceptar —técnica y prácticamente— que la contabilidad, a través de sus cifras de patrimonio y resultados, sea la base para practicar los ajustes que indique la legislación tributaria aplicable”. También debe ponerse de relieve el carácter estático del ajuste en cuanto no contempla “las modificaciones al patrimonio inicial que durante el transcurso del ejercicio puede alterarse por la integración o rebaja del capital, el pago de utilidades en efectivo y la incorporación de resultados”.

4º) Que el concepto de “deuda” componente del pasivo computable no aparece definido por el legislador. Ello impone, con base en las explicaciones referidas en el considerando anterior, que a los fines de su correcta interpretación el sistema normativo de que se trata se estime integrado con las reglas y principios técnicos contables que se aplican a situaciones como la que se examina en el caso.

5º) Que sobre el particular debe formularse una distinción previa, que emana de la diversa modalidad con que se origina la retribución

cuando se refiere a los directores de la empresa; sea que provenga del desempeño de funciones técnicas, administrativas o gerenciales, que se traducen en sueldos o remuneraciones mensuales o periódicas, previstas en el estatuto o dispuestas en una suma fija y que, como tales, son cargos directos a la cuenta de ganancias y pérdidas del ejercicio (art. 64, inc. b, punto 1, de la ley 19.550); sea que, establecidas bajo la forma de porcentaje sobre las ganancias y sujetas al arbitrio de la asamblea, constituyan una distribución de utilidades expuestas en el "estado de resultados acumulados" (arts. 71 y 261 de la citada ley de sociedades).

6º) Que la primera de esas posibilidades, con independencia del error que pueda atribuírsele al no considerar al directorio como órgano de la sociedad y asignar a su estructura las características de un contrato de prestación de servicios en situación de dependencia, no parece plantear dificultad alguna frente al ajuste por inflación, toda vez que las remuneraciones devengadas durante el ejercicio y no pagadas al cierre deben computarse como deuda.

7º) Que, en cambio, en la segunda de las hipótesis, habitualmente (ver considerando 13) los honorarios no se computan contablemente como gasto a fin de determinar el estado de ganancias y pérdidas del ejercicio, y tampoco se toman en consideración como pasivo en la cuenta patrimonial a la fecha del balance. Por el contrario, en las prácticas y técnicas contables, avaladas por los organismos de control, los honorarios se consideran gastos registrados en la fecha de realización de la asamblea de accionistas, y se reflejan como afectación de resultados (gasto) en el "estado de resultados acumulados" y como "pasivo" en los asientos de contabilidad de ese ejercicio posterior. Pasivo éste, que estará o no cancelado a la fecha de cierre de ese nuevo ejercicio.

8º) Que esta circunstancia pone de manifiesto que la decisión societaria a que se hace referencia, no tiene, en las mencionadas técnicas y prácticas contables —no desconocidas ni rechazadas por el legislador de manera expresa—, el efecto de hacer jugar retroactivamente a tales estipendios como un gasto que influya en la cuenta de resultados del balance sometido a aprobación, o como un pasivo en el estado patrimonial de ese balance.

9º) Que en el mismo sentido, cabe advertirse que con anterioridad al acto decisorio no puede suponerse una precisa afectación de la utilidad empresarial y que ésta, en todo caso, puede revestir características diversas (constitución de reservas, capitalización, mantenimiento en cuenta, distribución de dividendo, etc.), criterio que concuerda notoriamente con el carácter estático del ajuste, que impide, ante la falta de una norma expresa en sentido contrario, retrotraer contablemente a cualquiera de tales supuestos a la fecha de un ejercicio cerrado.

10) Que lo expuesto es también una consecuencia de las particularidades del sistema, en cuanto reconoce su origen en la ganancia que la inflación puede originar cuando se financia el activo mediante un "pasivo" constituido por fondos de terceros (aparte del capital, reservas y utilidades acumuladas), circunstancia que demuestra que la definición del ajuste de que se trata no puede incluir en el capítulo del pasivo computable (deuda) aquella parte del beneficio empresarial —consolidado al momento de establecer la influencia del factor inflacionario— que constituye contablemente capital propio de la entidad. A ello no empece el previsto derecho a la retribución que reposa en cabeza de los integrantes del directorio de la empresa, puesto que desde el punto de vista contable el pasivo (deuda) correlativo sólo aparece con motivo de la realización de la asamblea de accionistas que la reconoce y fija (ver considerandos 7º, 8º y 13).

11) Que con arreglo a lo expresado, el art. 118 del decreto reglamentario de la ley de impuesto a las ganancias resulta correctamente interpretado si se estima que las aludidas remuneraciones no constituyen un gasto y sí una deducción admitida en el balance impositivo del ejercicio por el que aquéllas se regulan al sólo efecto de la determinación del resultado o ganancia gravable.

Pero, aunque se considere que dichas remuneraciones constituyen un gasto, su deducción como tal en el impuesto a las ganancias del ejercicio por el que se pagan, sólo resulta posible ante la existencia de la norma expresa del art. 118 mencionado. Si ese artículo no hubiera existido, los honorarios sólo se habrían podido deducir en el ejercicio siguiente, o en otro posterior, según el sistema de lo devengado o percibido adoptado por el contribuyente (ver Considerandos 7º y 8º).

Es necesario poner de relieve que la legalidad o constitucionalidad de esta norma no ha sido materia de decisión en el pleito.

12) Que lo expuesto precedentemente no implica que en el régimen de la ley 21.894 deba, correlativamente, entenderse que aquella deducción traiga aparejada una modificación en el pasivo, pues no se trata de la interacción entre rubros homogéneos. El ajuste por inflación opera en forma directa sobre el estado patrimonial de la sociedad (aunque indirectamente influya sobre los resultados), en tanto que el impuesto a las ganancias —al que dicha deducción pertenece— produce efectos directos sobre el denominado balance impositivo, cuya finalidad es la determinación inmediata del “resultado” gravable.

En consecuencia, se habría requerido una norma expresa para considerar como pasivo a los honorarios de los directores, cuando aun no han sido reconocidos por la asamblea de accionistas, de la misma manera que se requirió una norma expresa para considerarlos como deducción o gasto para determinar el resultado (previo al ajuste por inflación) en el impuesto a las ganancias, en el ejercicio por el cual se pagan.

13) Que, por lo demás, la decisión de que las pautas expuestas se adecuan a la solución adoptada por la ley común, a los criterios técnico-operativos de los organismos de control y a las prácticas contables y empresarias prevalecientes al tiempo de sanción de la ley de ajuste por inflación, incluye fundamentos de hecho y prueba que, expuestos por el Tribunal Fiscal y mantenidos por la Cámara a quo, no fueron objeto de agravios autónomos por la recurrente, pues el Fisco se limitó a oponerles una interpretación distinta de la ley 21.894. Además la solución que se propicia coincide con el régimen establecido en la ley 21.287 (de impuesto sobre los capitales).

14) Que el predicado de aclaratoria con que se ha calificado a la ley 22.438 es inaceptable; no es suficiente que el legislador lo enuncie para que el órgano jurisdiccional lo reconozca, pues el debido resguardo de la independencia del Poder Judicial y el ejercicio consecuente del control de razonabilidad de los actos públicos, impiden acatar un mandato que no es más que una reforma legislativa destinada a invadir la esfera propia de los magistrados (Fallos: 234:717).

15) Que ello es así, toda vez que cuando bajo la vigencia de una ley, en el caso la 21.894, el particular ha cumplido todos los actos y obligaciones sustanciales y requisitos formales en ella previstos para ser titular de un derecho, debe tenérselo por adquirido, y es inadmisibile su supresión por una ley posterior sin agraviar al derecho constitucional de propiedad (Fallos: 296:719, 723; 298:472, entre otros); hipótesis que se da en el caso, en que el contribuyente presentó en su oportunidad la declaración jurada del impuesto a las ganancias 1978 con sujeción a la ley 21.894 entonces vigente, generando de tal modo una situación tributaria y patrimonial consolidada no susceptible de ser menoscabada por una ley ulterior.

16) Que en cuanto atañe a los honorarios del síndico, siguen la suerte de lo dicho respecto de los de los directores, porque al no corresponder a actividades prestadas en relación de dependencia (art. 286, inc. 2º, de la ley 19.550), deben ser determinados y aprobados por la asamblea conforme a las pautas antes señaladas (arts. 292 y 234, inc. 2º, de la citada ley).

17) Que como consecuencia de lo expuesto cabe concluir que los honorarios de los órganos directorio y sindicatura, por sus específicas funciones de tales, votados por la asamblea de accionistas como participación en las utilidades líquidas y realizadas de la sociedad, no constituyen pasivo en el estado patrimonial de aquélla a la fecha de finalización del período fiscal que se discute, a los efectos de la determinación de la base de cálculo del ajuste por inflación instituido por la ley 21.894.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal acerca de la procedencia formal del recurso extraordinario, se confirma la sentencia de fs. 99/100. Costas por su orden habida cuenta de la complejidad de la cuestión controvertida.

GENARO R. CARRIÓ (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON GENARO R. CARRIÓ

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó el pronunciamiento de la instancia anterior, en cuanto había confirmado la resolución por la cual la Dirección General Impositiva determinó la obligación fiscal que, por impuesto a las ganancias del ejercicio 1978, correspondía a la firma Juan F. Fullana S.A.

2º) Que para resolver así el tribunal interpretó que los honorarios de los integrantes del directorio de la actora, al igual que los del síndico, no constituyen pasivo al cierre del ejercicio inmediato anterior a aquel dentro del cual se generó la ganancia gravada, a los efectos del ajuste por inflación previsto en el Título VII de la ley 20,628 (t.o. en 1977, modificado por la ley 21.894), lo cual privaba de sustento a los reparos que el organismo administrativo había formulado a la declaración jurada de la contribuyente.

3º) Que contra la decisión referida interpuso recurso extraordinario el representante del ente recaudador, remedio que resulta procedente toda vez que se discute la inteligencia de normas federales y el pronunciamiento definitivo del superior tribunal de la causa es contrario a la prerrogativa que la apelante funda en aquéllas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

4º) Que la cuestión que plantea el remedio intentado es análoga a la que fue examinada en la sentencia dictada por esta Corte el 1º de septiembre de 1983, en los autos 0-101, "Oscar Lanfranchi S.A.C.I. y A.G. s/recurso de apelación". A ella cabe, pues, remitirse por razón de brevedad.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal acerca de la procedencia formal del recurso extraordinario, se revoca la sentencia de fs. 99/100. Costas por su orden, habida cuenta de la complejidad de la cuestión controvertida.

GENARO R. CARRIÓ.